

Señora
Ana Julia Araya Alfaro
Jefa de Área
Área de Comisiones Legislativas II
Asamblea Legislativa
COMISION-SOCIALES@asamblea.go.cr
Presente

Estimada señora:

Aprovecho la presente para saludarle cordialmente y a la vez manifestarle que, en atención a la solicitud de criterio realizada a la Defensoría de los Habitantes sobre el Proyecto de Ley: "REFORMA DE LA LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS Y CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO, N° 4179, DEL 22 DE AGOSTO DE 1968, Y ADICIÓN DE UN NUEVO TITULO IV CREACIÓN DEL COMITÉ PARA LA IGUALDAD Y LA EQUIDAD DE GÉNERO Y LOS DERECHOS DE LAS MUJERES DEL MOVIMIENTO COOPERATIVO", Expediente N° 21.051, me refiero en los siguientes términos:

1. Resumen Ejecutivo.

La propuesta pretende reformar el articulado de la Ley N° 4179, incorporando un lenguaje inclusivo para evitar referirse en masculino sobre los diferentes puestos e instancias mencionadas en la norma, sustituyendo los términos por sustantivos que representan a personas y no a hombres o mujeres.

Adicionalmente, propone incorporar la paridad de género en la conformación de las instancias directivas tanto del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), y el Consejo Nacional de Cooperativas (CONACOOOP), como de los consejos de administración de las cooperativas.

La reforma contempla la creación de un comité para la igualdad y equidad de género, como ente público no estatal, que tiene como objetivo principal promover, impulsar, incidir y fiscalizar la incorporación de la perspectiva de género en el movimiento cooperativo.

La Defensoría estima que el proyecto responde a una deuda pendiente en materia de igualdad y no discriminación en el ámbito cooperativo, en tanto fija la obligación de garantizar la representación paritaria de ambos sexos en los puestos de toma de decisión, tal como se estableció en el año 2010 para otras organizaciones, a través de la aprobación de la Ley N° 8901 *Porcentaje mínimo de mujeres que deben integrar las Directivas de Asociaciones, Sindicatos y Asociaciones Solidaristas*.

2. Competencia del mandato DHR.

La función de la Defensoría se encuentra delimitada por la protección de los derechos y los intereses de los habitantes, así como velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho.

Además, de conformidad con los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos (**Principios de París**) la Defensoría de

los Habitantes de la República está facultada para emitir dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos.

En el caso de los proyectos de ley, según los Principios de París, la institución cuenta con la potestad para emitir criterios, de manera que se respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos. Finalmente, es competencia de esta institución promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva, así como promover la ratificación de esos instrumentos y garantizar su aplicación.

2. Antecedentes del proyecto de ley.

En la justificación se señala que, según el IV Censo Nacional Cooperativo (2012) en el país hay 594 cooperativas conformadas por 860.843 personas de las cuales el 57.3% son hombres y el 42.7% son mujeres.

Del total de las gerencias, **69.9 %** son ocupadas por hombres y el 30.1% por mujeres; y del total de las presidencias de los Consejos de Administración, **77.9%** las ostentan los hombres y el 22.1% las mujeres.

Con base en lo anterior y en los acuerdos del XIII Congreso Nacional Cooperativo efectuado en el año 2014, se generó el proyecto número 18.199 "Reforma de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo N° 4.179 del 22 de agosto de 1968 y adición de un nuevo título cuarto para la creación del Comité Nacional para la Equidad e Igualdad de Género y los Derechos Humanos de las Mujeres del Movimiento Cooperativo, el cual fue archivado a partir de la aplicación del artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa (resolución emitida por la Presidencia de la Asamblea Legislativa en fecha 11 de octubre de 2018).

Se indica que se presenta un proyecto que recoge la discusión efectuada con ocasión al análisis del expediente 18.199 y se pretende su aprobación como la mejor propuesta para atender las desigualdades antes apuntadas.

También se expone que el sector cooperativista es el único sector que no tiene incorporada la paridad de género en las diferentes instancias y que lo que se pretende es que se cumpla con esta paridad en el mismo sentido que el contemplado en la Ley N° 8901 Porcentaje mínimo de mujeres que deben integrar las Directivas de Asociaciones, Sindicatos y Asociaciones Solidaristas.

En materia de constitucionalidad de la paridad, se cita el voto número 4819-2003 de la Sala Constitucional que reseña la discriminación histórica de la que han sido objeto las mujeres y la prohibición de discriminación establecida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos. También se hace referencia a las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3, 4, 13, y 14 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés).

Finalmente, se indica que la creación del Comité implica el destino de fondos que ya existen, correspondientes al porcentaje fijado por ley que aportaría INFOCOOP y CONACOOOP.

3. Contenidos del Proyecto de Ley.

La reforma propuesta afecta el artículo citado de la siguiente forma:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 30.- Todas las cooperativas del país deberán ajustarse estrictamente a los siguientes principios y normas:</p>	<p><i>Artículo 30.- Todas las cooperativas del país deberán ajustarse estrictamente a los siguientes principios y normas:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>1) Igualdad y equidad de género</i></p>
<p>Artículo 36.-La dirección, la administración, la vigilancia y la auditoría interna de las asociaciones cooperativas estarán a cargo de:</p> <p>f) Los comités y las comisiones que puedan establecerse con base en esta ley y las que designe la asamblea general.</p>	<p><i>Artículo 36.-La dirección, la administración, la vigilancia y la auditoría interna de las asociaciones cooperativas estarán a cargo de:</i></p> <p><i>f) El Comité interno de mujeres, sobre la ejecución de las acciones de igualdad de género en la organización</i></p>
<p>Artículo 39.- Corresponde a la asamblea la elección del consejo de administración y los comités que establezcan la ley y los estatutos.</p>	<p><i>Artículo 39.- Corresponde a la asamblea la elección del consejo de administración y los comités que establezcan la ley y los estatutos.</i></p> <p><i>Cuando la cooperativa esté integrada por hombres y mujeres, la elección e integración de cada uno de los órganos que la conforman deberá hacerse cumpliendo con la paridad de género, para que en su conformación la diferencia entre hombres y mujeres no sea superior a una persona.</i></p>
<p>Artículo 40.- La asamblea deberá elegir dos suplentes, los cuales sustituirán a los propietarios en sus ausencias temporales, definitivas o cuando dejen de asistir a las reuniones del consejo de administración por tres veces consecutivas sin causa que lo justifique. En los dos últimos casos, los suplentes entrarán a ser integrantes del consejo, observando el orden en que fueron electos, y se deberá proceder a hacer una nueva elección de los cargos, en la sesión en la cual se integra el nuevo miembro.</p>	<p><i>Artículo 40.- La asamblea deberá elegir dos suplencias, que serán ocupadas por un hombre y una mujer, quienes sustituirán a las personas propietarias de manera que se garantice la paridad, en sus ausencias temporales, definitivas o cuando dejen de asistir a las reuniones del Consejo de Administración por tres veces consecutivas sin causa que lo justifique.</i></p> <p><i>En los dos últimos casos, las personas suplentes entrarán a ser integrantes del consejo, observando el orden en que fueron electas, y garantizando la paridad de género, en la sesión en la cual se integra la nueva persona, garantizándose la paridad.</i></p>
<p>Artículo 42.- Cuando las condiciones de una cooperativa así lo aconsejen, el INFOCOOP podrá autorizar que la asamblea de asociados se sustituya por una asamblea de delegados, la cual nunca podrá tener menos de cincuenta miembros electos en la forma y condiciones que indiquen los estatutos, de suerte que sea fiel expresión de los intereses de todos los asociados. Los miembros del consejo de administración y del comité de vigilancia, serán</p>	<p><i>Artículo 42.- Cuando las condiciones de una cooperativa así lo aconsejen, el INFOCOOP podrá autorizar que la Asamblea de asociados y asociadas se sustituya por una Asamblea de delegados y delegadas, la cual en ningún caso podrá tener menos de cincuenta integrantes electos en la forma y condiciones que indiquen los estatutos, para garantizar que sea fiel expresión de los intereses de todas las personas asociadas. Las personas integrantes del</i></p>

<p>delegados ex officio. En caso de las cooperativas de autogestión se considera delegado ex officio el gerente, siempre y cuando sea socio de la cooperativa.</p>	<p><i>Consejo de Administración y del Comité de Vigilancia, serán delegadas ex officio.</i></p> <p><i>En caso de las cooperativas de autogestión, se considera delegada ex officio la persona gerente, siempre y cuando sea socia de la cooperativa.</i></p> <p><i>Cuando la cooperativa está integrada por hombres y mujeres, la Asamblea de personas delegadas, tanto propietarias como suplentes, deberá estar integrada cumpliendo con la paridad de género, en donde la diferencia entre hombres y mujeres no podrá ser superior a una persona.</i></p>
<p>Artículo 47.- En sesión que deberá celebrarse después de la elección de nuevos miembros del consejo de administración se elegirán un presidente, un vicepresidente, un secretario, los vocales y las comisiones de trabajo que establezcan los estatutos.</p>	<p><i>Artículo 47- En la primera sesión que se deberá celebrar después de la elección del nuevo consejo de administración, se elegirán: una presidencia, una vicepresidencia, una secretaria y dos vocalías. Además, se integrarán las comisiones de trabajo que establezcan los estatutos.</i></p> <p><i>Cuando la cooperativa está integrada por hombres y mujeres, las comisiones de trabajo deberán integrarse cumpliendo con la paridad de género, en donde la diferencia entre hombres y mujeres no podrá ser superior a una persona.</i></p>
<p>Artículo 94.- Las cooperativas podrán formar federaciones y uniones y tres confederaciones sectoriales, a saber, de cooperativas de autogestión, de cogestión y de las demás cooperativas.</p> <p>Estas confederaciones sectoriales podrán integrarse en una confederación nacional que funcionará con un estatuto propio. No se podrá formar una federación con menos de cinco cooperativas de la misma clase, ni una unión con menos de cinco cooperativas de diferente clase.</p> <p>Las diferentes cooperativas estudiantiles y juveniles, organizadas de conformidad con esta ley y con la número 6437 del 15 de mayo de 1980 y sus reglamentos, podrán integrarse en federaciones. Su trámite de inscripción se realizará ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.</p>	<p><i>Artículo 94- Las cooperativas podrán formar federaciones, uniones y cuatro confederaciones sectoriales, a saber, cooperativas de autogestión, cooperativas de cogestión, cooperativas de ahorro y crédito, y de las demás cooperativas.</i></p> <p><i>Las juntas directivas de estos órganos cooperativos deberán ser conformadas cumpliendo con la paridad de género tanto en puestos en propiedad como en las suplencias.</i></p> <p><i>Esta representación paritaria significa que los órganos pares se conformarán cincuenta por ciento (50%) hombres y cincuenta por ciento (50%) mujeres y los impares la diferencia entre hombres y mujeres no será superior a una persona.</i></p>
<p>Artículo 95. - Las uniones, federaciones y confederaciones tendrán como finalidad:</p>	<p><i>Artículo 95- Las uniones, federaciones y confederaciones tendrán como finalidad:</i></p>

	<p>[...]</p> <p>e) <i>Tomar en cuenta las condiciones, necesidades e intereses de las mujeres e integrar la perspectiva de género en sus decisiones, políticas y estructuras cooperativistas para promover y alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres.</i></p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 100.- Los objetivos de las cooperativas de autogestión son:</p> <p>a) Propiciar el pleno desarrollo del hombre al ofrecer un mecanismo de participación organizada para los trabajadores del país, en la producción de bienes y servicios, la toma de decisiones y el reparto de los beneficios económico-sociales, producto del esfuerzo común;</p> <p>b) Agrupar a los trabajadores en organizaciones productivas estables y eficaces en las que prive el interés comunitario;</p> <p>(...)</p> <p>g) Promover la capacitación y la educación integral de sus trabajadores y sus familiares. Dicha capacitación deberá estar orientada, en lo fundamental, a que los trabajadores asimilen sucesivos niveles de conocimiento y destrezas para afianzar la gestión democrática y eficiente de sus empresas; y</p>	<p>Artículo 100- <i>Los objetivos de las cooperativas de autogestión son:</i></p> <p>a) <i>Propiciar el pleno desarrollo de las personas asociadas con perspectiva de género mediante un mecanismo de participación organizada a las personas trabajadoras del país, en la producción de bienes y servicios, la toma de decisiones y el reparto de los beneficios económico-sociales, producto del esfuerzo común.</i></p> <p>b) <i>Agrupar a las personas trabajadoras en organizaciones productivas estables y eficaces en las que prive el interés comunitario, promoviendo criterios de igualdad género.</i></p> <p>(...)</p> <p>g) <i>Promover, con criterios de igualdad y equidad de género, la capacitación y la educación integral de las personas trabajadoras y sus familiares. Dicha capacitación deberá estar orientada, en lo fundamental, a que las personas trabajadoras asimilen sucesivos niveles de conocimiento y destrezas para afianzar la gestión democrática, igualitaria y eficiente de sus empresas.</i></p>
<p>Artículo 106.- El consejo de administración será electo por la asamblea general y sus miembros estarán en sus cargos por un período de dos años, pudiendo ser reelectos consecutivamente por una sola vez.</p>	<p>Artículo 106- <i>El Consejo de Administración será elegido por la Asamblea General y sus integrantes permanecerán en sus cargos por un periodo de dos años, pudiendo ser reelecta de forma consecutiva.</i></p> <p><i>Cuando la cooperativa está integrada por hombres y mujeres, la elección e integración de cada uno de estos órganos deberá cumplir con la paridad de género, en donde la diferencia entre hombres y mujeres no podrá ser superior a una persona.</i></p>

<p>Artículo 124.- La Oficina de Planificación Nacional y Política Económica y el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, en consulta con el Consejo Nacional de Cooperativas y las cooperativas de cogestión, reglamentarán para este tipo de cooperativas lo relacionado con la propiedad, la distribución de excedentes, la participación en la gestión y otros aspectos que se consideren necesarios, tomando en cuenta los siguientes criterios:</p>	<p><i>Artículo 124- El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica y el Instituto de Fomento Cooperativo, en consulta con el Consejo Nacional de Cooperativas, el Comité para la Igualdad y la Equidad de Género y los Derechos de las Mujeres del Movimiento Cooperativo y las cooperativas de cogestión, reglamentarán para este tipo de cooperativas lo relacionado con la propiedad, la distribución de excedentes, la participación en la gestión y otros aspectos que se consideren necesarios, tomando en cuenta las condiciones, necesidades e intereses de las mujeres, y los siguientes criterios:</i></p>
<p>Artículo 137.-Las funciones del Consejo Nacional de Cooperativas son:</p>	<p><i>Artículo 137- Las funciones del Consejo Nacional de Cooperativas son:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>j) Promover e incidir en las políticas cooperativistas para que éstas cumplan con la igualdad, la equidad y la participación de mujeres y hombres que integran el movimiento cooperativo, en coordinación con el Comité para la Igualdad y la Equidad de Género y los Derechos de las Mujeres del Movimiento Cooperativo.</i></p>
<p>Artículo 138.- El Consejo Nacional de Cooperativas elegirá de su seno un presidente, un vicepresidente, un secretario y dos vocales, de tal suerte que representen los intereses de los tres sectores. La asamblea se reunirá ordinariamente por lo menos cada tres meses y extraordinariamente cuando sea convocada por el presidente o por 10 delegados. El quórum lo formará la mitad más uno de los delegados.</p>	<p><i>Artículo 138- El Consejo Nacional de Cooperativas (CONACOO) elegirá de su seno una presidencia, una vicepresidencia, una secretaria y dos vocalías, respetando la igualdad, paridad y alternancia entre los sexos , de tal suerte que representen los intereses de todos los sectores cooperativos incluyendo los del Comité para la Igualdad y la Equidad de Género y los Derechos de las Mujeres del Movimiento Cooperativo.</i></p> <p><i>La asamblea se reunirá ordinariamente por lo menos cada tres meses y, extraordinariamente, cuando sea convocada por la presidencia o por diez personas delegadas. El cuórum lo formará la mitad más una de las personas delegadas.</i></p>
<p>Artículo 139.-El Consejo Nacional de Cooperativas será integrado mediante el siguiente procedimiento:</p> <p>a) Se celebrarán tres asambleas separadamente: una de las cooperativas de autogestión, otra de las cooperativas de producción agrícola e industrial y una tercera</p>	<p><i>Artículo 139- El CONACOO será integrado mediante el siguiente procedimiento:</i></p> <p><i>a) Se celebrarán cuatro asambleas separadamente: una de las cooperativas de autogestión, otra de las cooperativas de producción agrícola e industrial, otra de cooperativas de ahorro y crédito y una cuarta</i></p>

<p>de las demás cooperativas.</p> <p>(...)</p> <p>e) Cada una de las asambleas a que se refiere el inciso a) de este artículo elegirá a diez representantes. La tercera asamblea, o sea la de las demás cooperativas, también elegirá a diez representantes, pero ninguno de los sectores que la integren podrá elegir a más de tres representantes.</p> <p>f) Las federaciones y uniones de ámbito nacional, designarán libremente, cada una, a un representante ante el Consejo Nacional de Cooperativas.</p> <p>g) Es deber del presidente del Consejo Nacional de Cooperativas convocar a las cooperativas para las asambleas mencionadas en los incisos anteriores, y pedir a las uniones, federaciones y confederaciones, la designación de sus representantes con treinta días de anticipación.</p>	<p><i>de las demás cooperativas. Cada asamblea será constituida en forma paritaria.</i></p> <p><i>[...]</i></p> <p><i>e) Cada una de las asambleas a que se refiere el inciso a) de este artículo elegirá a diez personas representantes, integradas por un cinco hombres y cinco mujeres. Además, en la cuarta asamblea, ninguno de los sectores que la integren podrá elegir a más de tres personas representantes.</i></p> <p><i>f) Las confederaciones, federaciones y uniones designarán cada uno, dos personas candidatas de diferente sexo, como representantes ante CONACCOOP. Este órgano designará posteriormente de las candidaturas propuestas a la persona representante que tendrá ante su seno voz y voto. La designación debe cumplir con el principio de paridad. El Comité para la Igualdad y la Equidad de Género y los Derechos de las Mujeres del Movimiento Cooperativo designará a una persona representante ante el CONACCOOP.</i></p> <p><i>g) Es deber de la presidencia del CONACCOOP convocar a las cooperativas para las asambleas mencionadas en los incisos anteriores y pedir a las uniones, federaciones, confederaciones y al Comité para la Igualdad y la Equidad de Género y los Derechos de las Mujeres del Movimiento Cooperativo, la designación de sus representantes con treinta días de anticipación. Las personas que se nombren permanecerán en sus cargos por un período de dos años.</i></p>
<p>Artículo 140.- Los 10 representantes de las cooperativas de autogestión ante el Consejo Nacional de Cooperativas constituirán la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión, la cual tendrá las funciones y atribuciones que esta ley le confiere, a saber:</p> <p>(...)</p> <p>b) Definir las políticas de administración del Fondo Nacional de Cooperativas de Autogestión y elaborar los reglamentos de funcionamiento y uso de dicho Fondo;</p>	<p><i>Artículo 140- Las diez personas representantes de las cooperativas de autogestión ante el CONACCOOP constituirán la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión, la cual tendrá las funciones y atribuciones que esta ley le confiere, a saber:</i></p> <p><i>[...]</i></p> <p><i>b) Definir las políticas de administración del Fondo Nacional de Cooperativas de Autogestión con perspectiva de género y elaborar los reglamentos de funcionamiento y uso de dicho fondo.</i></p>

<p>(...)</p> <p>g) Procurar la capacitación, la asistencia técnica y el apoyo financiero a las cooperativas de autogestión, confederaciones, federaciones y uniones afiliadas, para lo cual definirán políticas correspondientes;</p> <p>(...)</p> <p>k) Para cumplir los propósitos del Fondo Nacional de Cooperativas de Trabajo Asociado y Autogestión, así como las funciones y atribuciones que se le confieren, se otorga a la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión personería jurídica instrumental.</p> <p>(...)</p> <p>La Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión podrá sesionar con la mitad más uno de sus miembros. De su seno nombrará un directorio compuesto por lo menos por un presidente, un secretario y un vocal. Ficha artículo</p>	<p>[...]</p> <p><i>g) Brindar capacitación, asistencia técnica y apoyo financiero a las cooperativas de autogestión, confederaciones, federaciones y uniones afiliadas con perspectiva de género; para ello, definirán las políticas correspondientes.</i></p> <p>[...]</p> <p><i>k) Implementar la política de igualdad y equidad de género del movimiento cooperativo, en lo que corresponda, en coordinación con el Comité para la Igualdad y la Equidad de Género y los Derechos de las Mujeres del Movimiento Cooperativo.</i></p> <p>[...]</p> <p><i>La Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión (CPCA) podrá sesionar con la mitad más una de sus personas integrantes. De su seno nombrará un directorio compuesto por una presidencia, una vicepresidencia, una secretaria y dos vocalías. Una de las personas integrantes de este directorio deberá ser una representante del Comité para la Igualdad y la Equidad de Género y los Derechos de las Mujeres del Movimiento Cooperativo. El Directorio de la CPCA deberá estar conformado paritariamente tanto en puestos propietarios como vocalías, de tal forma que la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a una persona.</i></p>
<p>Artículo 141.- Para la elección de representantes a la Junta Directiva del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, cada uno de los sectores representados en el Consejo Nacional de Cooperativas presentará una terna a conocimiento del plenario; de estas ternas se elegirá un representante de cada sector. El cuarto representante se elegirá libremente de cualquiera de los tres sectores.</p>	<p><i>Artículo 141- Para la elección de las personas representantes a la Junta Directiva del INFOCOOP, cada uno de los cuatro sectores representados en el CONACOOOP presentará una terna paritaria de dos mujeres y un hombre o dos hombres y una mujer, a conocimiento del plenario; de estas ternas se elegirá una persona representante de cada sector.</i></p>
<p>Artículo 142.-</p> <p>(...)</p> <p>Los recursos del FNA establecidos en este</p>	<p><i>Artículo 142-</i></p> <p>[...]</p> <p><i>Los recursos del FNA establecidos en este</i></p>

<p>artículo deberán destinarse al financiamiento de proyectos viables, avales, y el acompañamiento, mediante la asistencia técnica, la formación, la capacitación, el asesoramiento, los estudios de preinversión y los estudios de viabilidad; asimismo, a favorecer las iniciativas de emprendimiento cooperativo y la incubación de empresas cooperativas de autogestión.</p>	<p><i>artículo deberán destinarse al financiamiento de proyectos viables, avales y al acompañamiento, mediante la asistencia técnica, la formación, la capacitación, el asesoramiento, los estudios de preinversión, la viabilidad y los estudios de factibilidad; asimismo, a favorecer las iniciativas de emprendimiento cooperativo y la incubación de empresas cooperativas de autogestión con perspectiva de género en coordinación con el CONACOOOP y con el Comité para la Igualdad y la Equidad de Género y los Derechos de las Mujeres del Movimiento Cooperativo.</i></p>
<p>Artículo 143.- La administración financiera del FNA estará a cargo del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, de acuerdo con las políticas y los reglamentos elaborados por la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión.</p>	<p><i>Artículo 143- La administración financiera del FNA estará a cargo del INFOCOOP, de acuerdo con las políticas y los reglamentos elaborados por la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión, en coordinación con CONACOOOP y con el Comité para la Igualdad y la Equidad de Género y los Derechos de las Mujeres del Movimiento Cooperativo.</i></p> <p><i>La Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión, CONACOOOP y el Comité para la Igualdad y la Equidad de Género y los Derechos de las Mujeres del Movimiento Cooperativo podrán solicitar al INFOCOOP informes detallados del manejo del Fondo Nacional de Cooperativas de Autogestión.</i></p>
<p>Artículo 144.- El Consejo Nacional de Cooperativas, a solicitud de la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión podrá obtener recursos del Fondo Nacional de Cooperativas de Autogestión con el propósito de destinarlos a la compra de equipo fijo y tierras, a fin de que puedan ser arrendados a empresas cooperativas de autogestión para atenuar costos y riesgos en dichas empresas.</p>	<p><i>Artículo 144- El CONACOOOP podrá obtener recursos del Fondo Nacional de Cooperativas de Autogestión (FNA) con el propósito de destinarlos a la compra de equipo fijo y tierras, a fin de que puedan ser arrendados a empresas cooperativas de autogestión para atenuar costos y riesgos en dichas empresas.</i></p> <p><i>El Comité para la Igualdad y la Equidad de Género y los Derechos de las Mujeres del Movimiento Cooperativo podrá obtener recursos del Fondo Nacional de Cooperativas de autogestión con el propósito de cumplir sus funciones y la incorporación de la perspectiva de género en el Movimiento Cooperativo.</i></p>
<p>Artículo 145.- Las solicitudes de crédito de las cooperativas de autogestión a financiarse con el Fondo las resolverá una comisión integrada por el representante de las cooperativas de autogestión en la Junta Directiva del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, un miembro nombrado por la Comisión Permanente de</p>	<p><i>Artículo 145- Las solicitudes de crédito de las cooperativas de autogestión a financiarse con el Fondo las resolverá una comisión integrada por una persona representante de las cooperativas de autogestión en la Junta Directiva del INFOCOOP, una persona nombrada por la Comisión Permanente de Cooperativas de</i></p>

<p>Cooperativas de Autogestión y un representante del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo que será técnico en el estudio y tramitación de créditos.</p> <p>Esta comisión será responsable del otorgamiento de los créditos y todas sus actuaciones relacionadas con el otorgamiento de los mismos.</p>	<p><i>Autogestión, una persona representante del INFOCOOP, que será técnica en el estudio y tramitación de créditos y dos personas representantes del Comité para la Igualdad y la Equidad de Género y los Derechos de las Mujeres del Movimiento Cooperativo quienes tendrán que ser representantes de cooperativas de autogestión. Esta comisión estará integrada paritariamente y será responsable del otorgamiento de los créditos tomando en cuenta la perspectiva de género y todas sus actuaciones relacionadas con el otorgamiento de estos.</i></p> <p><i>Con el fin de superar las desigualdades de género del sector autogestionario, la CPCA en coordinación con el Comité para la Igualdad y la Equidad de Género y los Derechos de las Mujeres del Movimiento Cooperativo, deberá establecer acciones afirmativas para el desarrollo de unidades productivas de las mujeres cooperativistas en cooperativas mixtas y para las cooperativas de mujeres.</i></p>
<p>Artículo 155.- El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, INFOCOOP, tiene como finalidad: fomentar, promover, financiar, divulgar y apoyar el cooperativismo en todos los niveles, propiciando las condiciones requeridas y los elementos indispensables, a una mayor y efectiva participación de la población del país, en el desenvolvimiento de la actividad económico-social que simultáneamente contribuya a: crear mejores condiciones de vida para los habitantes de escasos recursos, realizar una verdadera promoción del hombre costarricense y fortalecer la cultura democrática nacional.</p>	<p><i>Artículo 155- El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, INFOCOOP, tiene como finalidad: fomentar, promover, financiar, divulgar y apoyar el cooperativismo en todos los niveles, propiciando las condiciones requeridas y los elementos indispensables, a una mayor y efectiva participación de la población del país, en el desenvolvimiento de la actividad económico-social que simultáneamente contribuya a: crear mejores condiciones de vida para las personas de escasos recursos, realizar una verdadera promoción de la ciudadanía y fortalecer la cultura democrática nacional.</i></p>
<p>Artículo 157.- Para el cumplimiento de sus propósitos el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo tendrá las siguientes funciones y atribuciones de carácter general:</p> <p>(...)</p> <p>b) Fomentar la enseñanza y divulgación del cooperativismo en todas sus formas y manifestaciones, para lo cual establecerá con preferencia cursos permanentes sobre doctrina, administración, contabilidad, gerencia y toda actividad educativa que promueva un verdadero espíritu cooperativista nacional;</p>	<p><i>Artículo 157- Para el cumplimiento de sus propósitos el INFOCOOP tendrá las siguientes funciones y atribuciones de carácter general:</i></p> <p><i>[...]</i></p> <p><i>b) Fomentar la enseñanza y divulgación del cooperativismo en todas sus formas y manifestaciones; para ello, establecerá con preferencia cursos permanentes sobre doctrina, administración, contabilidad, gerencia, mercadeo, derechos humanos, igualdad de género, liderazgos democráticos y ejercicio del</i></p>

<p>c) Prestar asistencia técnica a las asociaciones cooperativas en cuanto a estudios de factibilidad, ejecución y evaluación de programas;</p>	<p><i>poder con perspectiva de género y toda actividad educativa que promueva un verdadero espíritu cooperativista nacional.</i></p>
<p>d) Conceder crédito a las asociaciones cooperativas en condiciones y proporciones especialmente favorables al adecuado desarrollo de sus actividades, percibiendo por ello, como máximo, los tipos de interés autorizados por el Sistema Bancario Nacional;</p>	<p><i>c) Prestar asistencia técnica a las asociaciones cooperativas en cuanto a estudios de factibilidad, ejecución y evaluación de programas estableciendo acciones afirmativas para las cooperativas de menor desarrollo empresarial.</i></p>
<p>(...)</p>	<p><i>d) Conceder crédito a las asociaciones cooperativas en condiciones y proporciones especialmente favorables al adecuado desarrollo de sus actividades y con perspectiva de género, percibiendo por ello, como máximo, los tipos de interés autorizados por el Sistema Bancario Nacional.</i></p>
<p>k) Realizar investigaciones en diferentes ramas cooperativas económicas y sociales tendientes a ir diseñando un eficiente sector cooperativo en la economía nacional;</p>	<p><i>[...]</i></p>
<p>l) Llevar una estadística completa del movimiento cooperativo nacional; mantener un activo intercambio de informaciones y experiencias entre todas las cooperativas y proporcionar a entidades nacionales e internacionales, información relacionada con el movimiento cooperativo nacional;</p>	<p><i>k) Realizar investigaciones en diferentes ramas cooperativas económicas y sociales con perspectiva de género, tendientes a ir diseñando un eficiente sector cooperativo en la economía nacional.</i></p>
<p>(...)</p>	<p><i>l) Llevar una estadística completa del movimiento cooperativo nacional desagregada por sexo; estadísticas de las brechas de género en el movimiento con sus respectivos indicadores de género para cumplir y avanzar con los convenios internacionales vigentes en el Estado; mantener un activo intercambio de informaciones y experiencias entre todas las cooperativas y proporcionar a entidades nacionales e internacionales información relacionada con el movimiento cooperativo nacional.</i></p>
<p>t) Participar, como representante del Estado costarricense, en convenios internacionales sobre materia cooperativa y efectuar los aportes correspondientes de contrapartida, incluso a nombre del Estado costarricense, cuando lo justifique el análisis técnico que se realice para estos efectos. La Junta Directiva deberá garantizar que los recursos y beneficios que se obtengan de estos convenios se distribuyan, de</p>	<p><i>[...]</i></p> <p><i>t) Participar, como representante del Estado costarricense, en convenios internacionales sobre materia cooperativa y efectuar los aportes correspondientes de contrapartida, incluso a nombre del Estado costarricense, cuando lo justifique el análisis técnico que se realice para estos efectos. La Junta Directiva deberá garantizar que los recursos y beneficios que se obtengan de estos</i></p>

<p>la manera más equitativa posible, entre las entidades cooperativas, garantizando su participación amplia y efectiva. El representante del Estado costarricense será, en todo caso, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su representante.</p> <p>(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2 aparte b) de la ley N° 7841 del 29 de octubre de 1998. Ver disposiciones transitorias de la ley afectante)</p>	<p><i>convenios se distribuyan con perspectiva de género, garantizando mayor equidad y amplia y efectiva participación entre las entidades cooperativas. La representación del Estado costarricense será, en todo caso, el Ministro o Ministra de Trabajo y Seguridad Social o su representante.</i></p> <p><i>u) El INFOCOOP, junto con otras organizaciones del Estado, coordinará, ejecutará, divulgará y promocionará en todo el ámbito cooperativo y las políticas públicas a favor de la igualdad y equidad de género.</i></p> <p><i>v) Deberá implementar la política de igualdad y equidad de género del Movimiento Cooperativo en lo que le corresponde y apoyar las labores del Comité para la Igualdad y la Equidad de Género y los Derechos de las Mujeres del Movimiento Cooperativo.</i></p>
<p>Artículo 160.-El Instituto estará regido por una junta directiva integrada así:</p> <p>a) Un representante de la Junta Directiva del Banco Nacional de Costa Rica.</p> <p>b) Un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.</p> <p>c) Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería.</p> <p>d) Cuatro representantes de las cooperativas, nombrados de conformidad con lo que establece el artículo 141 de la presente ley.</p> <p>e) (Derogado).</p> <p>La Junta durará en funciones dos años y sus miembros podrán ser reelegidos.</p> <p>(Así reformado por el artículo 1 de la Ley N° 7053 del 9 de diciembre de 1986)</p>	<p><i>Artículo 160- El Instituto estará regido por una junta directiva integrada de la siguiente manera:</i></p> <p><i>a) una persona representante de la Junta Directiva del Banco Nacional de Costa Rica.</i></p> <p><i>b) una persona representante de la Del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.</i></p> <p><i>c) una persona representante de la Del Ministerio de Agricultura y Ganadería.</i></p> <p><i>e) Cinco representantes de las cooperativas, nombrados de conformidad con lo que establece el artículo 141 de la presente ley.</i></p> <p><i>d) Una representante del Comité para la Igualdad y la Equidad de Género y los Derechos de las Mujeres del Movimiento Cooperativo.</i></p> <p><i>La Junta Directiva de INFOCOOP estará conformada en forma paritaria de tal forma que la diferencia entre el total de hombres y mujeres será de una persona y durarán en sus cargos por dos años y podrán ser reelectas.</i></p>
<p>Artículo 162.- Compete a la Junta Directiva trazar la política del Instituto, velar por la realización de sus fines y de un modo específico:</p>	<p><i>Artículo 162- Compete a la Junta Directiva trazar la política del instituto con perspectiva de género, velar por la realización de sus fines y de un modo específico lo siguiente:</i></p>

<p>a) Nombrar y remover al director ejecutivo, al subdirector y al auditor;</p> <p>(...)</p> <p>e) Resolver las solicitudes de crédito que se presenten al Instituto, conforme a las normas del reglamento específico que sobre esta materia deberá dictarse;</p> <p>(...)</p>	<p><i>a) Nombrar y remover a la Dirección Ejecutiva, la persona subdirectora y la Auditoría.</i></p> <p><i>[...]</i></p> <p><i>e) Resolver las solicitudes de crédito con una perspectiva de género que se presenten al instituto, conforme a las normas del reglamento específico que sobre esta materia deberá dictarse.</i></p> <p><i>[...]</i></p>
<p>Artículo 166.- La administración general del INFOCOOP estará a cargo de un director ejecutivo, nombrado por la Junta Directiva por un período de cuatro años, pudiendo ser reelecto.</p>	<p><i>Artículo 166- La administración general del INFOCOOP estará a cargo de una dirección ejecutiva, nombrada por la Junta Directiva por un período de cuatro años, pudiendo ser reelecta de forma consecutiva.</i></p>
<p>Artículo 167.- El nombramiento del director ejecutivo deberá recaer en persona de reconocida capacidad y probada experiencia en asuntos cooperativos.</p>	<p><i>Artículo 167- El nombramiento de la Dirección Ejecutiva deberá recaer en una persona de reconocida capacidad y probada experiencia en asuntos cooperativos y perspectiva de género.</i></p>
<p>Artículo 172.- El INFOCOOP tendrá una comisión de crédito que será presidida por el director ejecutivo, estará integrada por los funcionarios que determine el reglamento y a la cual corresponde estudiar y dictaminar sobre las solicitudes de préstamo presentadas por cualquier asociación cooperativa, sobre los empréstitos y sobre las emisiones de bonos del INFOCOOP. Se exceptúan las solicitudes de crédito a ser financiadas con recursos provenientes del Fondo de Cooperativas de Autogestión, las cuales serán conocidas por la comisión a que se refiere el artículo 145 de esta ley.</p>	<p><i>Artículo 172- El INFOCOOP tendrá una comisión de crédito que será presidida por la Dirección Ejecutiva y estará integrada por las personas funcionarias que determine el reglamento; a esta comisión le corresponde estudiar y dictaminar las solicitudes de préstamo con una perspectiva de género presentadas por cualquier asociación cooperativa, sobre los empréstitos y las emisiones de bonos del INFOCOOP. Se exceptúan las solicitudes de crédito a ser financiadas con recursos provenientes del Fondo de Cooperativas de Autogestión, las cuales serán conocidas por la comisión a que se refiere el artículo 145 de esta ley.</i></p>
<p>Artículo 185.-El Instituto Nacional de fomento Cooperativo deberá girar al Consejo Nacional de Cooperativas el monto correspondiente al 1.5% de su presupuesto de capital y operaciones, y un monto similar al Centro de Estudios y Capacitación Cooperativa, como apoyo a los programas de educación, capacitación y transferencia de tecnología al movimiento cooperativo.</p> <p>Durante 1986 el aporte citado será de un 2 %.</p> <p>El porcentaje respectivo deberá calcularse también sobre las modificaciones</p>	<p><i>Artículo 185- El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo deberá girar al Consejo Nacional de Cooperativas el monto correspondiente al 1.5% de su presupuesto de capital y operaciones, y un monto similar al Centro de Estudios y Capacitación Cooperativa, como apoyo a los programas de educación, capacitación y transferencia de tecnología al movimiento cooperativo.</i></p> <p><i>Además, girará una transferencia de 0.5% al Comité para la Igualdad y la Equidad de Género y los Derechos de las Mujeres del Movimiento Cooperativo, calculado sobre el valor de los activos de la cartera de crédito e inversiones de</i></p>

<p>presupuestarias y cualquier otro ingreso extraordinario que se produzca.</p> <p>(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 188 de la ley N° 7083 del 25 de agosto de 1987, "Ley de Presupuesto Extraordinario")</p> <p>(Así adicionado por el artículo 40 de la ley N° 7040 del 25 de abril de 1986, "Ley de Presupuestos Extraordinario")</p> <p>(Nota de Sinalevi: Disposiciones transitorias de la ley N° 7841 del 29 de octubre de 1998:</p>	<p><i>los recursos propios al cierre del ejercicio económico anterior, fondos que serán destinados para el cumplimiento de los objetivos del Comité.</i></p> <p><i>El Comité para la Igualdad y la Equidad de Género y los Derechos de las Mujeres del Movimiento Cooperativo someterá a consideración del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, su presupuesto anual de operaciones en lo que corresponda al porcentaje establecido en esta norma, para que, una vez aprobado, lo incluya en sus obligaciones anuales de operación. En concordancia con el presupuesto anual, este Comité le presentará cada cuatro meses a dicho instituto, los informes de ejecución presupuestaria.</i></p>
<p>ARTÍCULO 2- <i>Adiciónese a la Ley N.º 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, de 22 de agosto de 1968, y sus reformas, el Título IV denominado: Comité para la Igualdad y la Equidad de Género y los Derechos de las Mujeres del Movimiento Cooperativo.</i></p> <p><i>El texto dirá:</i></p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV Comité para la Igualdad y la Equidad de Género y los Derechos de las Mujeres del Movimiento Cooperativo.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Naturaleza, objetivos, atribuciones y funciones</p> <p>Artículo 186- Naturaleza</p> <p><i>Créase el Comité para la Igualdad y la Equidad de Género y los Derechos de las Mujeres del Movimiento Cooperativo como un ente público no estatal, con domicilio en San José y competencia en todo el territorio nacional.</i></p> <p><i>Este Comité para la Igualdad y la Equidad de Género y los Derechos de las Mujeres del Movimiento Cooperativo contará con personalidad jurídica instrumental, que utilizará en los actos y contratos que adopte para cumplir las funciones y atribuciones que la ley indica.</i></p> <p>Artículo 187- Objetivo</p> <p><i>El Comité para la Igualdad y la Equidad de Género y los Derechos de las Mujeres del Movimiento Cooperativo tiene como objetivo promover, impulsar, incidir y fiscalizar la incorporación de la perspectiva de género en el movimiento cooperativo promoviendo el desarrollo económico, político y social de las mujeres cooperativistas en igualdad de trato y condiciones con los hombres cooperativistas.</i></p>	

Artículo 188-

Las personas que integran el Comité para la Igualdad y la Equidad de Género y los Derechos de las Mujeres del Movimiento Cooperativo serán nombradas por una Asamblea General de Mujeres Cooperativistas conformada por una representante propietaria designada por cada una de las cooperativas inscritas en un patrón previamente a la convocatoria, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en el reglamento que se emita para los efectos.

El cuórum para conformar la Asamblea será con la mitad más una de la totalidad de las delegadas nombradas, y los acuerdos que se tomen en la Asamblea requerirán la mitad más uno de los delegadas presentes en el momento de la votación.

La Asamblea nombrará de manera individual a las integrantes del Comité para la Igualdad y la Equidad de Género y los Derechos de las Mujeres del Movimiento Cooperativo, ocupando los cargos de presidenta, vicepresidenta, secretaria y dos vocales, garantizando que exista representación de los sectores cooperativos de autogestión, cogestión, agrícola industrial, ahorro y crédito y todos los demás sectores. Las personas nombradas lo serán por un período de dos años y podrán ser reelectas en Asamblea de manera consecutiva.

El Comité para la Igualdad y la Equidad de Género y los Derechos de las Mujeres del Movimiento Cooperativo sesionará una vez al mes en forma ordinaria y extraordinariamente como máximo dos veces al mes.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por la Presidencia o mediante convocatoria de la tercera parte de sus integrantes.

Artículo 189- Atribuciones

El Comité para la Igualdad y la Equidad de Género y los Derechos de las Mujeres del Movimiento Cooperativo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Establecer la coordinación interinstitucional cooperativa necesaria que le permita promover y orientar políticas para el fortalecimiento de los programas dirigidos a la plena incorporación y participación activa de las mujeres en el movimiento cooperativo para una igualdad y equidad de género.*
- b) Impulsar la promulgación de políticas cooperativas que beneficie la condición socioeconómica de la mujer y su plena incorporación al desarrollo de la sociedad en igualdad de condiciones con el hombre.*
- c) Coordinar actividades cooperativas con organismos nacionales e internacionales y ejecutores de programas para el desarrollo sostenible con perspectiva de género.*
- d) Promover la participación y representación paritaria de las mujeres dirigentes cooperativistas en la dirección de todos los órganos y entes cooperativos de toma de decisiones.*
- e) Promover la incorporación de la perspectiva de género en los procesos de planificación y asignación presupuestaria en cada uno de los diferentes entes y órganos cooperativos.*
- f) Promover, orientar y proponer actividades para lograr la incorporación de la perspectiva de género en el quehacer de las organizaciones cooperativas.*
- g) Coordinar y colaborar con las organizaciones cooperativas, los programas con perspectiva de género que fortalezcan la igualdad y equidad de género en el movimiento cooperativo.*
- h) Establecer y mantener mecanismos de comunicación, información y consulta permanente con una perspectiva de género con todos los entes y órganos cooperativos.*

- i) Promover la creación de oficinas regionales del Comité, garantizando y coordinando su funcionamiento.
- j) Brindar asesoramiento y orientación a todos los entes y órganos cooperativos para que desempeñen sus actividades sin discriminación entre mujeres y hombres.
- k) Vigilar que las disposiciones administrativas cooperativas no sean discriminatorias y respeten los derechos de las mujeres.
- l) Promover y realizar investigaciones con una perspectiva de género, que permitan identificar las brechas e indicadores de género del movimiento cooperativo.
- m) Mantener relaciones de intercambio y cooperación con organismos nacionales e internacionales que se ocupen de la promoción de la igualdad y equidad de género.
- n) Apoyar los Comité para la Igualdad y la Equidad de Género y los Derechos de las Mujeres del Movimiento Cooperativo s de género que se conformen en las diferentes organizaciones cooperativas.
- o) Presentar un informe anual de actividades realizadas al plenario del CONACOOOP y enviar al INFOCOOP un informe anual de liquidación de gastos.
- p) Cualesquier otro deber o atribución que le pueda corresponder en su condición de representación y defensa de la igualdad de género y los derechos de las mujeres en el Movimiento Cooperativo.

Artículo 190- Funciones

El Comité para la Igualdad y la Equidad de Género y los Derechos de las Mujeres del Movimiento Cooperativo, tendrá las siguientes funciones:

- a) Formular, diseñar, impulsar y fiscalizar la política para la igualdad y equidad de género del movimiento cooperativo. Esta política se diseñara tomando en cuenta las brechas e indicadores de género así como la agenda de las mujeres producto del diagnóstico de sobre la condición y posición de las mujeres en el movimiento cooperativo.
- b) Resguardar e impulsar el cumplimiento de los derechos de las mujeres cooperativistas consagrados tanto en declaraciones, convenciones y tratados internacionales, así como en el ordenamiento jurídico costarricense, promoviendo la igualdad entre mujeres y hombres y propiciando acciones afirmativas tendientes a mejorar la condición y posición de las mujeres cooperativistas.
- c) Coordinar, fiscalizar y asesorar para que los diferentes entes y órganos cooperativos aprueben e implementen la política para la igualdad y equidad de género del movimiento cooperativo.
- d) Coordinar con el Instituto Nacional de las Mujeres, programas y acciones necesarias para la implementación de la Política de Igualdad y Equidad de Género del Movimiento Cooperativo.
- e) Promover, monitorear y verificar el cumplimiento de la paridad en todos los órganos y entes cooperativos.
- f) Convocar a la Asamblea General de mujeres cooperativistas una vez cada dos años para el nombramiento de las representantes al Comité para la Igualdad y la Equidad de Género y los Derechos de las Mujeres del Movimiento Cooperativo .
- g) Convocar cada cuatro años el Congreso Nacional de las Mujeres Cooperativistas para conocer el diagnóstico de brechas de género del sector cooperativo actualizado y tomar acuerdos para el cierre de las mismas.
- h) Elegir una representante con derecho a voz y voto para cada Junta Directivas y Directorios de los diferentes entes y órganos públicos cooperativos, con el fin de que incida y promueva la implementación de la Política de Igualdad y Equidad de género del Movimiento Cooperativo.
- i) Nombrar y destituir a la persona que ocupe la Dirección Ejecutiva del Comité con una votación de mayoría calificada.

- j) *Aprobar el plan anual operativo y el plan presupuesto del Comité para la Igualdad y la Equidad de Género y los Derechos de las Mujeres del Movimiento Cooperativo.*
- k) *Aprobar los reglamentos internos de funcionamiento y organización.*
- l) *Aprobar instrucciones, directrices, circulares y demás clases de actos administrativos necesarios para el cumplimiento de esta ley.*
- m) *Aprobar convenios con CONACOOOP, INFOCOOP, CPCA, el órgano auxiliar CENECOOP R.L y otras entidades públicas y privadas para el cumplimiento de sus objetivos.*
- n) *Las demás funciones y deberes legales que le correspondan.*

CAPÍTULO II

Financiamiento del Comité para la Igualdad y la Equidad de Género y los Derechos de las Mujeres del Movimiento Cooperativo

Artículo 191-

El Comité para la Igualdad y la Equidad de Género y los Derechos de las Mujeres del Movimiento Cooperativo financiará sus programas con:

- a) *10% del presupuesto general de CONACOOOP, calculado al cierre del ejercicio económico anterior,*
- b) *0.5% del presupuesto del INFOCOOP, calculado sobre el valor de los activos de la cartera de crédito e inversiones de los recursos propios al cierre del ejercicio económico anterior,*
- d) *Los recursos económicos que el Estado y las entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, les asignen en Comité para la Igualdad y la Equidad de Género y los Derechos de las Mujeres del Movimiento Cooperativo y,*
- e) *Las donaciones, las herencias o los legados que reciba de personas físicas o jurídicas, nacionales o internacionales,*

El Comité para la Igualdad y la Equidad de Género y los Derechos de las Mujeres del Movimiento Cooperativo deberá destinar estos recursos al cumplimiento de sus objetivos, atribuciones y funciones de ley, y no estará sujeto a las disposiciones que sobre política presupuestaria se establecen en los artículos 21, 23 y 24 de la Ley N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001.

CAPÍTULO III

De la Dirección Ejecutiva del Comité para la Igualdad y la Equidad de Género y los Derechos de las Mujeres del Movimiento Cooperativo

Artículo 192-

La Dirección Ejecutiva del Comité para la Igualdad y la Equidad de Género y los Derechos de las Mujeres del Movimiento Cooperativo estará a cargo de una mujer de reconocida capacidad y de experiencia en asuntos cooperativos, administrativos y de género.

No podrá ser integrante del Comité para la Igualdad y la Equidad de Género y los Derechos de las Mujeres del Movimiento Cooperativo ni tener parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, de cualquiera de las personas integrantes del Comité para la Igualdad y la Equidad de Género y los Derechos de las Mujeres del Movimiento Cooperativo, del directorio de CONACOOOP, de la Junta directivas del INFOCOOP, de la CPCA y del organismo auxiliar CENECOOP R.L.

A la Directora Ejecutiva del Comité le corresponde:

- a) Ejecutar los acuerdos del Comité para la Igualdad y la Equidad de Género y los Derechos de las Mujeres del Movimiento Cooperativo,*
- b) Proponer al Comité para la Igualdad y la Equidad de Género y los Derechos de las Mujeres del Movimiento Cooperativo los diversos planes o acciones para mejorar su gestión,*
- c) Proponer los lineamientos ejecutivos y normativos para la adecuada marcha del Comité para la Igualdad y la Equidad de Género y los Derechos de las Mujeres del Movimiento Cooperativo,*
- d) Coordinar los procesos de planificación, presupuesto, organización, ejecución y control de los procesos administrativos del Comité para la Igualdad y la Equidad de Género y los Derechos de las Mujeres del Movimiento Cooperativo,*
- e) Participar con voz pero sin voto en las sesiones del Comité para la Igualdad y la Equidad de Género y los Derechos de las Mujeres del Movimiento Cooperativo y,*
- f) Las demás funciones que le encomiende el Comité para la Igualdad y la Equidad de Género y los Derechos de las Mujeres del Movimiento Cooperativo para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones.*

Artículo 193-

La Directora Ejecutiva fungirá como la de mayor rango administrativo del Comité para la Igualdad y la Equidad de Género y los Derechos de las Mujeres del Movimiento Cooperativo y de ella dependerá, para efectos laborales, el personal administrativo a su cargo. Tendrá la representación legal conjuntamente con la presidencia del Comité para la Igualdad y la Equidad de Género y los Derechos de las Mujeres del Movimiento Cooperativo y responderá ante ésta por su gestión.

Artículo 194-

La Directora Ejecutiva no podrá nombrar para que formen parte del personal del Comité para la Igualdad y la Equidad de Género y los Derechos de las Mujeres del Movimiento Cooperativo, a quienes sean cónyuges o estén ligados con las personas integrantes del Comité para la Igualdad y la Equidad de Género y los Derechos de las Mujeres del Movimiento Cooperativo por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive o de afinidad hasta el segundo grado inclusive."

TRANSITORIO I-

La convocatoria a la primera Asamblea General de Mujeres Cooperativistas estará a cargo de la Ministra de la Condición de la Mujer y Presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres, se hará en el plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigencia esta ley.

La convocatoria se hará a través de diferentes medios de prensa, y se levantará un padrón así como las directrices necesarias para la primera inscripción de las delegadas.

La Asamblea General, una vez constituida, nombrará una comisión especial conformada por 9 delegadas que representen los sectores, y deben formular un reglamento interno, para que el Comité para la Igualdad y la Equidad de Género y los Derechos de las Mujeres del Movimiento Cooperativo cumpla con lo estipulado en esta ley. Este reglamento debe ser aprobado por la Asamblea por mayoría calificada, en una sesión convocatoria extraordinaria, que tendrá lugar en un plazo máximo de 6 meses, posterior a la realización de la primera Asamblea.

TRANSITORIO II-

Se mantendrá la integración actual de las Juntas directiva del INFOCOOP, el Directorio de CONACOOOP y el de la CPCA, hasta que se cumpla el plazo por el cual fueron nombrados y nombradas.

Una vez vencido el plazo, se conformarán las nuevas juntas directivas, integrando el cuarto sector de ahorro y crédito, en cumplimiento con la paridad de género en todos los órganos, comités y entes cooperativos de conformidad con lo estipulado en esta ley.

Rige a partir de su publicación.

4. Normas jurídicas vigentes:

El proyecto en estudio refiere la modificación de varios artículos de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente con el propósito de incluir principios de igualdad, equidad y paridad.

Las asociaciones cooperativas no se encuentran contempladas en la **Ley N° 8901** "Porcentaje Mínimo de Mujeres que deben integrar las Directivas de Asociaciones, Sindicatos y Asociaciones Solidaristas", que introdujo el principio de paridad y que es la normativa vigente y obligatoria para el nombramiento de las juntas directivas.

Se encuentra vigente en el país la **Ley N° 7142** o Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, que establece en sus disposiciones generales, las siguientes:

ARTÍCULO 1.- Es obligación del Estado promover y garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en los campos político, económico, social y cultural.

ARTÍCULO 2.- Los poderes e instituciones del Estado están obligados a velar porque la mujer no sufra discriminación alguna por razón de su género y que goce de iguales derechos que los hombres, cualquiera que sea su estado civil, en toda esfera política, económica, social y cultural, conforme con la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", de las Naciones Unidas, ratificada por Costa Rica en la ley No. 6968 del 2 de octubre de 1984.

ARTÍCULO 3.- El Estado promoverá la creación y el desarrollo de programas y servicios dirigidos a facilitar la participación plena de la mujer, en igualdad de condiciones, en los campos señalados en el artículo 1 de esta ley.

Por otra parte, se encuentra vigente la garantía constitucional de igualdad de derechos entre hombres y mujeres establecida en los artículos 33 y 90 de la Constitución Política, que establecen respectivamente sobre la igualdad mencionada aplicada a la ciudadanía comprendida como conjunto de derechos y deberes políticos de los costarricenses mayores de 18 años.

También se encuentra incorporada al ordenamiento nacional la igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres contemplada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (aprobada en Asamblea de la ONU el 10 de diciembre de 1948), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley N. 4229 del 11 de diciembre de 1968), en la Convención de los Derechos Civiles de la Mujer (Ley N° 1273 de 13 de marzo de 1951), en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) (Ley N° 6969 de 2 de octubre de 1984).

5. Análisis del contenido del proyecto:

La Defensoría ha señalado en los dictámenes rendidos con ocasión al estudio de los proyectos legislativos, que las iniciativas de ley deben contemplar el contexto actual y la situación específica de las mujeres con el fin de valorar si la aprobación de la norma propuesta contribuye al avance de sus derechos, y atiende a las obligaciones asumidas por el Estado Costarricense a través de la aprobación de múltiples instrumentos internacionales de derechos humanos.

Para lograr la eliminación de obstáculos y barreras para el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres y garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, el Estado debe adoptar medidas especiales a favor de las mujeres para reconocer y atender condiciones de desigualdad como soluciones jurídicamente fundamentadas. Una de las medidas disponibles es la modificación de la normativa vigente o incluso la eliminación de artículos cuya aplicación genera discriminación. Igualmente, pueden efectuarse adiciones a las normas vigentes con el propósito de dotar a las instancias que correspondan de herramientas para hacer frente a todas las formas de discriminación.

Esta obligación se reconoce particularmente en la Recomendación General N° 25 del Comité CEDAW que señala:

*"31. Los Estados Partes deberán incluir en sus constituciones o en su legislación nacional disposiciones que permitan adoptar medidas especiales de carácter temporal. El Comité recuerda a los Estados Partes que la legislación, como las leyes generales que prohíben discriminación, las leyes sobre la igualdad de oportunidades o los decretos sobre la igualdad de la mujer, puede ofrecer orientación respecto del tipo de medidas especiales de carácter temporal que deben aplicarse para lograr el objetivo o los objetivos propuestos en determinados ámbitos. Esa orientación también puede figurar en la legislación referente específicamente al empleo o la educación. La legislación pertinente sobre la prohibición de discriminación y las medidas especiales de carácter temporal **debe ser aplicable al sector público y también a las organizaciones o empresas privadas.**(...) (El resaltado no es original).*

La Recomendación General N° 23 adoptada por este Comité indica:

"15. La eliminación de barreras jurídicas, aunque necesaria, no es suficiente. La falta de una participación plena e igual de la mujer puede no ser deliberada, sino obedecer a prácticas y procedimientos trasnochados, con los que de manera inadvertida se promueve al hombre. (...) Dondequiera que se han aplicado estrategias efectivas de carácter temporal para tratar de lograr la igualdad de participación, se ha aplicado una variedad de medidas que abarcan la contratación, la prestación de asistencia financiera y la capacitación de candidatas, se han enmendado los procedimientos electorales, se han realizado campañas dirigidas a lograr la participación en condiciones de igualdad, se han fijado metas en cifras y cupos y se ha nombrado a mujeres en cargos públicos, por ejemplo, en el poder judicial u otros grupos profesionales que desempeñan una función esencial en la vida cotidiana e todas las sociedades."

*"17. Para alcanzar una amplia representación en la vida pública, **las mujeres deben gozar de igualdad plena en el ejercicio del poder político y económico; deben participar cabalmente, en condiciones de igualdad, en el proceso de adopción de decisiones en***

todos los planos, tanto nacional como internacional, de modo que puedan aportar su contribución a alcanzar la igualdad, el desarrollo y la paz (...). (El resaltado no es original).

Cabe resaltar sobre esta materia, el acuerdo de los Estados Miembros de la Organización de Naciones Unidas establecido en 2015 a través de la Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible, conocida como los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

Concretamente, el ODS 5.5 señala: ***“Asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública.”***

Por otra parte, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995) incluye dentro de las doce esferas de preocupación dos objetivos estratégicos: garantizar a las mujeres igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones, y aumentar la capacidad de las mujeres de participar en la adopción de decisiones y en los niveles directivos.

En el caso del **derecho a la participación en la vida social y política**, las medidas especiales contribuyen no solamente a permitir a las mujeres colocarse en lugares donde pueden contribuir con su experiencia en la gestión de las organizaciones o instituciones, sino también a generar una cultura de igualdad y fortalecimiento de la democracia.

En virtud de una progresiva aplicación del principio de igualdad y no discriminación en materia de los derechos políticos de las mujeres, Costa Rica ha logrado consolidar una normativa nacional que ha incorporado los principios de paridad y el mecanismo de alternancia para garantizar el acceso de las mujeres a los puestos de elección popular y de dirección en las organizaciones sociales, y además, se ha desarrollado importante jurisprudencia constitucional que ha permitido llevar esa garantía a otros ámbitos incluyendo la composición del gabinete y juntas directivas de instituciones públicas.

Esta ruta no ha sido sencilla y ha debido enfrentar una serie de obstáculos relacionados con la ausencia de comprensión de los principios democráticos y de la necesidad de garantía del principio de igualdad entre hombres y mujeres en todos los ámbitos de la vida social y política.

A partir de la aprobación de la Ley N° 8901 “Porcentaje Mínimo de Mujeres que deben integrar las Directivas de Asociaciones, Sindicatos y Asociaciones Solidaristas”, varios sectores presentaron acciones de inconstitucionalidad ante la Sala Constitucional.

Mediante el voto número 4630-2014, la Sala Constitucional declaró sin lugar la acción de inconstitucionalidad y señaló que ***“(...) las acciones afirmativas establecidas para garantizar la participación paritaria de las mujeres en puestos directivos de asociaciones (civiles, solidaristas, comunales) y sindicales, no pueden interpretarse como violatorias del principio de igualdad, sino todo lo contrario, su objetivo, fundamento y legitimidad están asentados en lograr la igualdad real de géneros. (...) La Ley de Porcentaje Mínimo no puede ser considerada como una medida legislativa innecesaria, toda vez que no existe fundamento racional para argumentar que sin la imposición legal del principio paritario, exista alguna probabilidad cierta de que en corto plazo se pueda alcanzar una representación equitativa en los consejos directivos de las asociaciones de la sociedad civil. Así entonces, resulta una acción legislativa proporcionada y razonable al fin perseguido. (...)”***

Con base en lo anterior, la Defensoría estima que la modificación propuesta atiende la necesidad de garantizar el acceso de las mujeres cooperativistas a los puestos de decisión y contribuye a garantizar que las mujeres participen activamente en todos los ámbitos de la vida política y social.

La ausencia de medidas para concretar la paridad en el ámbito cooperativo, ha sido objeto de análisis y se constituye en una de las preocupaciones del Comité CEDAW por lo que se encuentra incluida dentro de las *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Costa Rica* (CEDAW/C/CRI/CO/7, Julio, 2017).

La recomendación 25.c del apartado Participación en la vida política y pública señala la siguiente obligación estatal:

Garantice la igualdad de participación de mujeres y hombres en los consejos de administración de empresas privadas, entre otras cosas mediante medidas legislativas, y promueva su participación a través de la capacitación en habilidades de liderazgo.

La recomendación 29.c del apartado Empleo, indica:

*Supervise la composición de los consejos de administración de las **asociaciones cooperativas** y **modifique la legislación para exigir la paridad de género en esa composición.*** (El resaltado no es original).

La recomendación 13.a del apartado Medidas especiales de carácter temporal indica:

*Promueva una mejor comprensión de las medidas especiales de carácter temporal para adoptarlas y aplicarlas, de conformidad con **el artículo 4.1) de la Convención y la recomendación general núm. 25 (2004) del Comité sobre las medidas especiales de carácter temporal, con el objeto de acelerar el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en todos los ámbitos abarcados por la Convención en los que las mujeres se encuentren insuficientemente representadas o desfavorecidas, como la vida política y económica, la educación, el empleo, la atención sanitaria y la seguridad social.*** (El resaltado no es original).

En lo expuesto radica la importancia de garantizar que las mujeres puedan acceder a los puestos de decisión y representación en las estructuras de las organizaciones cooperativas y gozar de los mismos derechos ejercidos por los líderes cooperativistas que tradicionalmente han ocupado esos espacios.

La propuesta de reforma expuesta en el proyecto de ley bajo estudio atiende una realidad histórica y evidenciada según los datos expuestos y puede garantizar la incorporación de las mujeres en espacios que han sido considerados específica y excluyentemente masculinos y con ello, contribuir al desarrollo de una ciudadanía plena y sin duda, al desarrollo de toda la sociedad.

Como se indicó antes, el reconocimiento de las desigualdades debe ir acompañado de medidas necesarias para compensar esas diferencias en el goce de los derechos por ello los instrumentos internacionales obligan a los Estados, a tomar las medidas necesarias para combatir la discriminación por razones de género.

En el caso del ámbito cooperativo, la participación igualitaria de hombres y mujeres se constituye en un **elemento sustancial para el desarrollo de las organizaciones y la construcción de espacios democráticos y representativos** para la toma de decisiones.

Por otra parte, la Defensoría estima que la creación del Comité para la Igualdad y la Equidad de Género y los derechos de las Mujeres del Movimiento Cooperativo, como una instancia para favorecer la

participación activa de las mujeres y la implementación de políticas de género, también genera el empoderamiento económico y social de las mujeres, facilitando su inclusión en los espacios laborales y en la economía formal, a través del reconocimiento de la situación desfavorable que han mantenido las mujeres y el desarrollo de programas para la atención de las desigualdades de género.

Sobre esta materia, la Defensoría considera que deberá valorarse técnica y financieramente la viabilidad presupuestaria establecida en el artículo 191 en cuanto a los porcentajes de financiamiento establecidos para CONACOOOP e INFOCOOP.

En cuanto a la modificación estructural que se propone en cuanto al lenguaje inclusivo, la Defensoría estima que se trata de una reforma necesaria para evitar referirse exclusivamente a los hombres cuando se mencionan las diferentes instancias o puestos. En concreto, resulta útil la eliminación y reforma de las frases que se resaltan a continuación:

"Artículo 100.- Los objetivos de las cooperativas de autogestión son:

*a) Propiciar **el pleno desarrollo del hombre** al ofrecer un mecanismo de participación organizada **para los trabajadores** del país, en la producción de bienes y servicios, la toma de decisiones y el reparto de los beneficios económico-sociales, producto del esfuerzo común; (...)"*

*"Artículo 155.- El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, INFOCOOP, tiene como finalidad: fomentar, promover, financiar, divulgar y apoyar el cooperativismo en todos los niveles, propiciando las condiciones requeridas y los elementos indispensables, a una mayor y efectiva participación de la población del país, en el desenvolvimiento de la actividad económico-social que simultáneamente contribuya a: crear mejores condiciones de vida para los habitantes de escasos recursos, **realizar una verdadera promoción del hombre costarricense** y fortalecer la cultura democrática nacional."*

Con base en lo anterior, la Defensoría sostiene que la reforma propuesta forma parte de los esfuerzos efectuados por el Estado para la incorporación de las mujeres a la vida política y a la vida empresarial y laboral, y que la implementación de estas medidas constituye un reto que debe ser acompañado por todas las personas que integran el movimiento cooperativo.

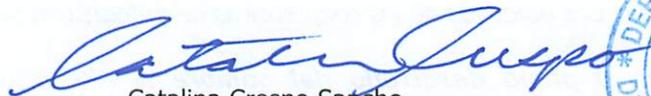
6. Consideraciones finales.

La Defensoría estima que en razón de que la propuesta en estudio favorece el avance de los derechos de las mujeres a la participación en la vida social y política a través de una medida concreta para atender la ausencia de obligación legal de garantizar la igualdad y no discriminación para el acceso a los puestos directivos de las cooperativas, la misma debe ser aprobada.

La aplicación de la paridad en la integración de los órganos directivos de las asociaciones cooperativas contribuirá a la eliminación de obstáculos enfrentados por las mujeres cooperativistas para formar parte de las instancias de toma de decisiones y verificar una representación acorde con la realidad de la conformación de las cooperativas.

En relación con el Comité para la Igualdad y la Equidad de Género y los Derechos de las Mujeres, la misma se constituye en una acción afirmativa para promover y garantizar la incorporación y permanencia de las mujeres en las asociaciones cooperativas. Estima la Defensoría que deberá valorarse técnica y financieramente la viabilidad presupuestaria de CONACOOOP e INFOCOOP para el establecimiento de los porcentajes destinados al financiamiento de los programas impulsados por el Comité, lo que no implica que no deba aprobarse su creación, en tanto se establecen otras fuentes de financiamiento según el artículo 191 de la propuesta.

Agradecida por la deferencia consultiva,



Catalina Crespo Sancho
Defensora de los Habitantes de la República

